1021-18

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y un minutos del día trece de enero de dos mil diecinueve.

Mediante resolución de las quince horas con cincuenta y un minutos del día dos de octubre de dos mil dieciocho –folios 11–, se previno a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución, acredite en legal forma la calidad del denunciado como entidad registrada ante el y el incumplimiento al

art. 6 inc.4° de la LCU que se le atribuye.

Sin embargo, concluido el plazo para evacuar la prevención sin que la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, haya subsanado la misma, se debe declarar inadmisible la denuncia, en virtud de lo previsto en el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor.

En ese sentido, es preciso aclarar que este Tribunal Sancionador no ha valorado sobre el fondo de la controversia planteada en la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, es decir, sobre la existencia o no de una posible infracción por parte del proveedor denunciado. Sin perjuicio de lo anterior, se le hace del conocimiento al denunciante que su derecho queda a salvo para presentar nueva denuncia si fuere procedente.

Por tanto, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Protección al Consumidor y artículo 93 del Reglamento de la ley citada, este Tribunal **RESUELVE**:

Declarar inadmisible la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del

Consumidor en contra de

Wotifiquese.

OSE OBJECT S

and a formation of the second

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

M

